

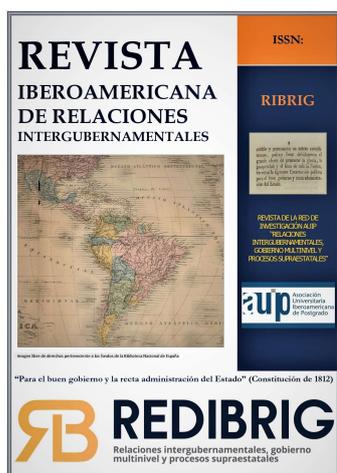
### LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA RESERVA DE LEY EN MATERIA DE PRECIOS PÚBLICOS

**Rosa María Pérez Ibáñez**  
rosamaria.pereziba@uca.es  
Universidad de Cádiz

**SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA. III. EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.**

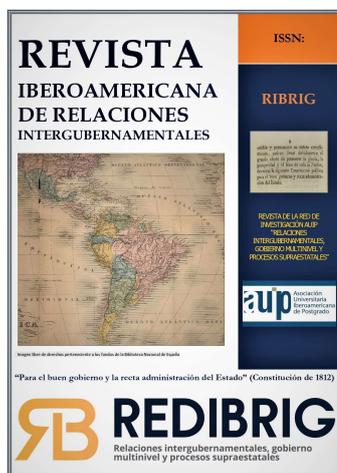
#### I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente comentario jurisprudencial se dirige al estudio de la STC 185/1995, de 14 de diciembre<sup>1</sup>, con análisis de los fundamentos jurídico-constitucionales sobre la creación legislativa y reserva de ley de los precios públicos, que se definen como contraprestaciones pecuniarias que se van a satisfacer mediante la prestación de servicios o realización de actividades con financiación mediante tributos (tasas), aplicándose el Derecho Público a todos los servicios públicos con independencia de su forma de gestión, directa o indirecta, pública o privada, siempre que cumpla una inequívoca finalidad de interés público. Se trata de una materia de gran relevancia constitucional, al afectar a contenidos constitucionales afectantes a la forma de Estado (art. 1.1 CE) y a los principios constitucionales del art. 9.3 CE, que ha sido invocada y, en algún caso completada, por 32 sentencias del Tribunal Constitucional, la última de 2020, siendo revisada en parte por el Derecho de la



Para citar: R. M. Pérez Ibáñez, “Jurisprudencia constitucional sobre la reserva de ley en materia de precios públicos”, *RIBRIG*, 2, 2021, 1-14.

<sup>1</sup>STC 185/1995, de 14 de diciembre. *BOE* núm. 11, de 12 de enero de 1996.

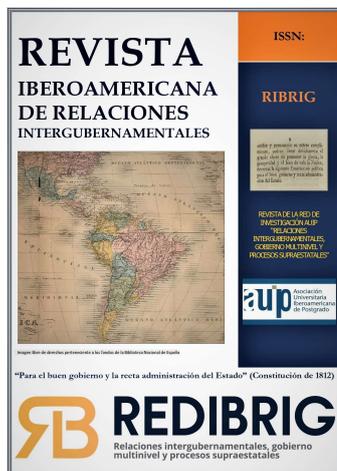


Unión Europea sobre liberalización de servicios de interés general, y restricción y prohibición de los monopolios.

Pues bien, explica el F.J. 3º de la STC 185/1995, el constituyente, al regular el art. 31.3 CE, se apartó de la regulación tradicional en nuestros textos constitucionales y legales, que eligieron un objeto de la reserva de ley a partir de la referencia a categorías tributarias concretas, y no recurre explícitamente a ninguna de las figuras jurídicas existentes en el momento de la elaboración y aprobación de la Constitución, ni tampoco utiliza el concepto genérico de tributo, sino a la expresión más amplia y abierta de “prestación patrimonial de carácter público”. Aunque la Constitución de 1978 se refiere en varios preceptos a los “tributos” y proclama que su establecimiento debe hacerse mediante ley (art. 133.1 CE), sin embargo, esto no impide al legislador alterar el alcance de las figuras que integraban esta categoría en los años ochenta (impuestos, tasas y contribuciones especiales), y crear nuevos ingresos de Derecho público. Además, en aplicación de un criterio de interpretación sistemático, el Tribunal Constitucional no considera como sinónimas la expresión “tributos” del art. 133.1 C.E. y la más genérica de “prestaciones patrimoniales de carácter público” del art. 31.3 CE<sup>2</sup>.

Este comentario se justifica por la necesidad de determinar y valorar la configuración jurisprudencial de conceptos constitucionales muy relevantes para la pervivencia del Estado social y democrático de Derecho que nuestra Constitución de 1978 proclama en su artículo 1.1 como forma de Estado. A tal fin, se utiliza una metodología jurídica basada en el análisis de preceptos positivos de la CE de 1978, la configuración jurisprudencial derivada de la doctrina del Tribunal Constitucional, la utiliza-

<sup>2</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 3º.

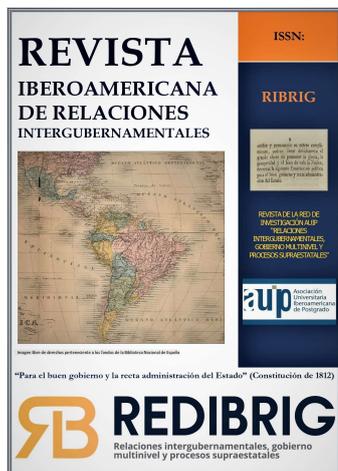


ción de criterios jurisprudenciales de interpretación sistemática o histórica, y algunos fundamentos doctrinales relacionados.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA

La STC 185/1995 resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 3.4, 24, 25, 26, 27, Disposición adicional segunda y Disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por infracción de los principios de legalidad, publicidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9.3 C.E. y, muy especialmente, el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el art. 31.3 C.E. respecto de las “prestaciones patrimoniales de carácter público”.

En el ejercicio de su función de enjuiciamiento, el Tribunal Constitucional acude, entre otros, al criterio de interpretación histórica. Así, en el F.J, 3º, afirma que “el principio de legalidad en materia tributaria responde en su esencia a la vieja idea, cuyo origen se remonta a la Edad Media”. Esta idea se integra en la función constitucional garantista: “garantizar que las prestaciones que los particulares satisfacen a los Entes públicos sean previamente consentidas por sus representantes”. De esta manera, la reserva de ley se configura, según el Tribunal Constitucional “como una garantía de autoimposición de la comunidad sobre sí misma y, en última instancia, como una garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano (STC 19/1987). Y aunque en el Estado social y democrático de Derecho “la reserva cumple sin duda otras funciones”, a las que este comentario jurisprudencial alude más abajo, “la finalidad última, con todos los matices que hoy exige el origen democrático del poder ejecutivo, continúa siendo la de asegurar que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuente para ello con



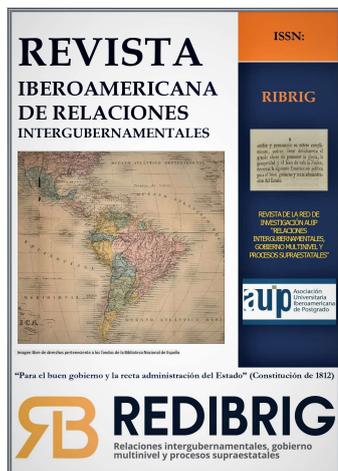
la voluntaria aceptación de sus representantes”. El principio de representación viene a ser uno de los fundamentos instrumentales de la citada garantía y del principio de legalidad. Según el citado F.J. 3º, “cuando la obligación que lleva aparejada el pago de la prestación es asumida libre y voluntariamente por el ciudadano, la intervención de sus representantes resulta innecesaria, puesto que la garantía de la autoimposición y, en definitiva, de su libertad patrimonial y personal queda plenamente satisfecha”<sup>3</sup>.

Sentada esta premisa, en el ámbito de la reserva de ley tributaria, según el Tribunal Constitucional, “la imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla” es el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley.

Por otra parte, dos razones acreditan la relevancia constitucional de la sentencia. En primer lugar, como se ha indicado ya, se trata de preceptos constitucionales muy relacionados con el Estado social y democrático de Derecho que proclama el art. 1.1 de la Constitución de 1978. La regulación de los ingresos públicos permite la financiación del gasto público, la redistribución de la renta y la protección del interés general. Según la doctrina de la STC 62/1983, de 11 de julio, el Derecho establece las acciones públicas dirigida a la satisfacción de los intereses comunes, es decir, aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra pers-

4

<sup>3</sup> *Ibidem*.



pectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común<sup>4</sup>. Esta solidaridad e interrelación social, especialmente intensa en la época actual, se refleja en la concepción del Estado como social, y durante siete décadas ha sido indicativa de un modelo de intervención pública “que garantizara no solo la libertad sino el adecuado estatus económico de los ciudadanos”<sup>5</sup>.

Y, en segundo lugar, el referido F.J. 3º reconoce expresamente la relevancia constitucional de esta sentencia al asumirse expresamente por el Tribunal Constitucional la tarea de precisar el alcance de ese concepto de prestación patrimonial de carácter público que constituye el objeto de la reserva de ley tributaria, debido a la imposibilidad de recurrir a tal fin al contenido de las categorías tributarias preexistentes. Se imponía, pues, la necesidad de construir ese concepto a partir de la función que dicha reserva desempeña en el ordenamiento constitucional.

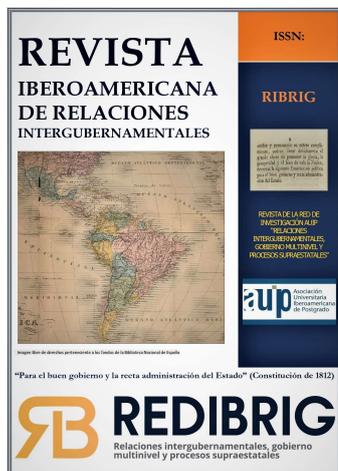
### III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Con carácter general, la STC 185/1995 analiza la posible vulneración del derecho de igualdad y de la reserva de ley, así como de los principios de seguridad jurídica, publicidad, jerarquía normativa, legalidad e interdicción de la arbitrariedad reconocidos en el art. 9.3 CE.

Con carácter específico, entre estas vulneraciones, la STC 185/1995 destaca las infracciones del principio de legalidad y de la reserva de ley debido a que las leyes inconstitucionales recurridas corresponden a la competencia del Parlamento y, sin embargo, el Gobierno decidió regular esta materia y modificarla sin la potestad normativa para llevarlo a cabo. En particular, el art. 31.3 de la

<sup>4</sup> L. López Guerra. *Introducción al Derecho Constitucional*. Tema VII, Pp. 154-155 y Tema VIII pp. 161.

<sup>5</sup> J.L. García Ruiz, *Introducción al Derecho Constitucional*. Servicio de Publicaciones de la UCA. Cádiz. 2016, p. 173.



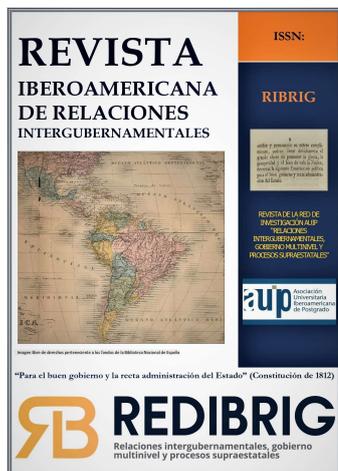
CE dispone que la Ley de Tasas y Precios Públicos tendrán o no la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público siempre que sea con arreglo a la ley, es decir, siempre que la ley le de el visto bueno para ello. También son relevantes las cuestiones que suscita el principio de jerarquía normativa debido a las relaciones entre la ley y el reglamento, que son dos potestades normativas diferente que no están en el mismo “escalón” jerárquico.

Según explica el F.J. 1º de la STC 185/1995, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (L.T.P.P.), creó una nueva figura legal de ingreso público, el precio público, que surgió a partir “de la aplicación de un nuevo criterio de clasificación de las categorías tributarias precedentes, de la división de la anterior figura de la tasa, de la que asume parte de lo que había sido su contenido tradicional”. Salvo el “establecimiento de (tasas y) precios públicos por prestación de los servicios públicos de justicia, educación, sanidad, protección civil o asistencia social”<sup>6</sup>, que sólo podrá efectuarse en los términos previstos en la ley o leyes reguladoras de los servicios de que se trate” (art. 5) conforme a una reserva absoluta de ley, en los demás supuestos, la Ley de Tasas y Precios Públicos establece una reserva relativa de ley toda vez que “el Ministerio de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno o al Ministerio del ramo el establecimiento de ingresos de Derecho público regulados en la presente Ley, por parte de aquellos órganos de la Administración del Estado, organismos o entes que no los apliquen, así como su actualización cuando proceda (art. 3.4).

6

También con carácter reglamentario, la fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos se realiza,

<sup>6</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 1º.



según la norma impugnada, por Orden del Departamento Ministerial o directamente por los Organismos Autónomos (art. 26.1).

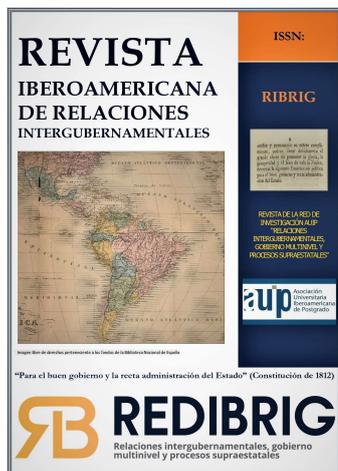
Según el Tribunal Constitucional, para dar respuesta al recurso, es preciso dilucidar de forma sucesiva dos cuestiones íntimamente relacionadas: a) si los precios públicos, tal y como aparecen regulados en la Ley de Tasas y Precios Públicos, tienen o no la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público y, en consecuencia, deben someterse a la reserva de ley del art. 31.3 CE; y, b) en el supuesto y en la medida en que así sea, si los artículos recurridos resultan acordes con las exigencias de dicha reserva<sup>7</sup>.

Pues bien, el Tribunal Constitucional recuerda su doctrina sobre la reserva de ley en materia tributaria, según la cual, “la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo” debe llevarse a cabo mediante una ley...” este párrafo nos indica que principalmente los tributos son creados por el Estado, es decir, se le reserva la materia a éste y no se puede hacer por reglamentos, si bien el Gobierno puede colaborar en el procedimiento normativo en el siempre que “...sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley...”<sup>8</sup>.

Ahora bien, se trata de “una reserva relativa” en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que “sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley” y siempre que la colaboración se pro-

<sup>7</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 2º.

<sup>8</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 5.

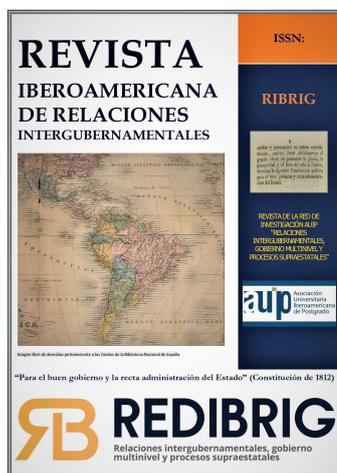


duzca "en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad..."<sup>9</sup>. El alcance de la colaboración estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas (SSTC 37/1981 y 19/1987). Como reconoce el F.J. 5º de la STC 63/2019, de 9 de mayo, en relación con esta invocación al casuismo en esta materia, "ni en la STC 185/1995, ni tampoco en las posteriores, se delimitan con precisión ni de antemano cuáles son los supuestos en los cuales la actividad o el servicio resulta "indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social", estableciéndose que ello dependerá de las circunstancias sociales de cada momento y lugar<sup>10</sup>.

En el supuesto de las contraprestaciones fruto de la utilización de un bien de dominio público o de la prestación de un servicio o actividad administrativa, el Tribunal Constitucional admite que "esta colaboración puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades", pero no en la creación ex novo de dichas prestaciones "ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida": sólo el legislador es titular de la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponderables y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso.

<sup>9</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., FF.JJ. 5, 6 y 9.

<sup>10</sup> STC 63/2019, de 9 de mayo. *BOE* núm. 138, de 10 de junio de 2019, F.J. 5º.



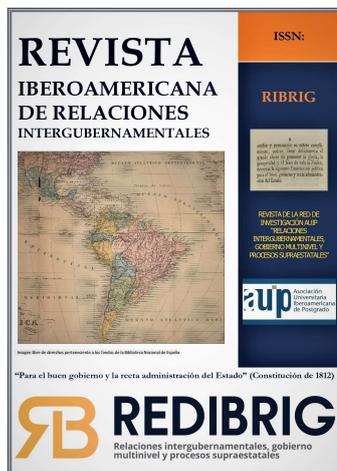
Con esta precisión, se configura para la teoría constitucional la distinción entre reserva relativa de ley, para lo “necesario e indispensable” y reserva absoluta de ley, cuando la regulación de una determinada materia queda acotada de forma exclusiva a la ley, sin dejar hueco alguno a otra fuente.

Además de la reserva de ley, el F.J. 3º de la STC 185/1995 define el concepto de prestación patrimonial de carácter público “coactivamente impuesta” a partir de los siguientes requisitos: a) Si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación no ha sido realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado; y b) si en el origen de la constitución de la obligación no ha concurrido también su libre voluntad al solicitar el bien de dominio público, el servicio o la actuación administrativa de cuya realización surge dicha obligación. De esta manera, se trata de una prestación coactivamente impuesta si la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación exigida al particular por el ente público -por ejemplo, la prestación de servicios o actividades de solicitud o recepción obligatoria- y también cuando, siendo libre la realización del supuesto de hecho, éste no consiste en la demanda de un bien, un servicio o una actuación de los entes públicos, sino que la obligación de pagar la prestación nace sin que exista actividad voluntaria del contribuyente dirigida al ente público, encaminada por ello mismo, siquiera sea mediatamente, a producir el nacimiento de la obligación<sup>11</sup>.

9

Por tal motivo, según el Tribunal Constitucional, el hecho de que los entes públicos tengan una posición determinante en la configuración del contenido o las condiciones de la obligación, o el hecho de que esos entes se reserven determinadas potestades exorbitantes en caso de incumplimiento de la obligación (ejecutoriedad y autotutela), “tiene un relieve secundario en orden a determinar

<sup>11</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 5.

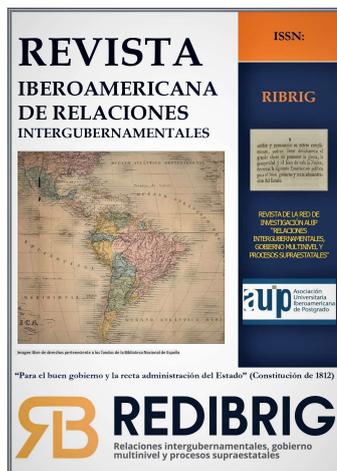


el grado de coactividad de las prestaciones pecuniarias”, dado que ha sido el particular el que ha decidido libremente obligarse, sabiendo de antemano que los entes públicos de quienes ha requerido la actividad, los bienes o los servicios gozaban de esas prerrogativas. En consecuencia, el sometimiento de la relación obligacional a un régimen jurídico de Derecho público no es suficiente por sí sólo para considerar que la prestación patrimonial así regulada sea una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E.

A estos dos supuestos se unen los casos, posteriormente restringidos por el Derecho de la Unión Europea, las obligaciones impuestas por entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho por cuanto que la “libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva”<sup>12</sup>.

En relación con las “prestaciones de carácter retributivo que tienen su origen en una solicitud por parte de los particulares de la utilización de bienes, servicios o actividades de la Administración, el Tribunal Constitucional distinguió los siguientes supuestos: a) “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público” (art. 24.1 a) L.T.P.P), que son de titularidad de los Entes públicos territoriales y cuya utilización privativa o su aprovechamiento especial está supeditada a la obtención de una concesión o una autorización que corresponde otorgar exclusivamente a esos Entes. Al tratarse de una situación que puede considerarse de monopolio ya que si un particular quiere acceder a la utilización o al aprovechamiento citados para realizar cualquier actividad debe acudir forzosamente a los mismos, y dado que la única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago del precio público es la abstención de la realiza-

<sup>12</sup> Ibidem.



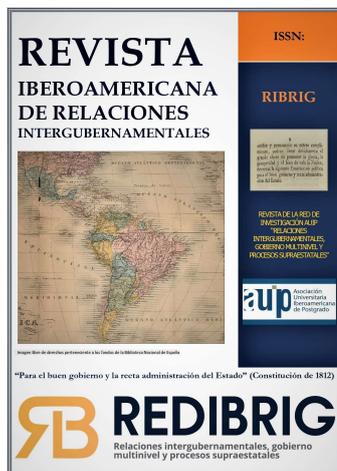
ción de la actividad anudada a la utilización o aprovechamiento del demanio, “estamos en presencia de una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E., que, en cuanto tal, queda sometida a la reserva de ley”; la deslegalización que permitía la ley era, por tal motivo, inconstitucional; b) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales, consideradas antes de su liberalización “verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público sometidas al principio de legalidad” y, por tanto, inconstitucionales en su deslegalización; c) la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público cuando concurre alguna de las dos circunstancias siguientes: que la solicitud de los mismos no sea obligatoria o sean servicios o actividades susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, en cuyos supuestos solo podrán librarse de la reserva de ley si los dos requisitos de voluntariedad y no monopolio del sector público se dan de forma cumulativa y no alternativa, que el servicio o la actividad solicitada no sea imprescindible, y que el servicio o a la actividad no fuera realizado en posición de monopolio de derecho<sup>13</sup>.

11

Por otra parte, el Tribunal Constitucional incluye en la STC 195/1985 la definición del principio de publicidad de las normas, entendido como aquel que “exige solamente en esencia que las normas, para serlo o para poder producir efectos, sean convenientemente publicadas a través de los instrumentos legalmente predispuestos para ello”<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 4.

<sup>14</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 7.



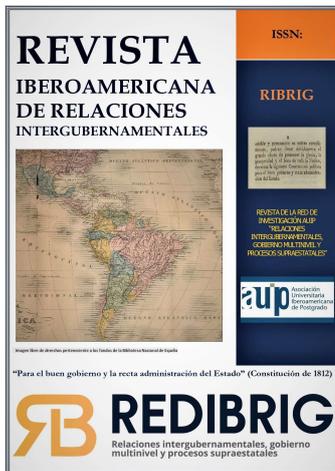
Asimismo, para el Tribunal Constitucional, no es aceptable el argumento de los llamados poderes inherentes o implícitos, puesto que, “sin perjuicio de otras consideraciones, esta teoría tiene su espacio propio en el terreno de la ordenación de competencias territoriales y resulta difícilmente concebible en la actuación de los poderes rigurosamente sujetos al principio de legalidad, como el ejecutivo y el judicial...”<sup>15</sup>.

Por último, debemos referirnos a la doctrina sobre la *interpositio legislatoris*, referida a la actuación normativa del Parlamento destinada a “regular” un derecho o categoría constitucional en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia, pero sin impedir esta eficacia cuando esa intervención legislativa no se ha producido<sup>16</sup>. Así, en el caso analizado, la Ley de Tasas y Precios Públicos permite crear precios públicos sin la *interpositio legislatoris*. Según el F.J. 6º de la STC 185/1995, la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 19/1987).

Para determinar la medida en que la ley debe regular directamente los elementos configuradores de la cuantía o, por el contrario, puede atribuir su regulación a normas infralegales, es preciso atender a la naturaleza de la prestación patrimonial de que se trate, justificándose que la ley encomiende a normas reglamentarias la regulación o fijación de su cuantía, conforme a los criterios o límites señalados en la propia ley que sean idóneos para impedir que la actuación discrecional de la Administración en la

<sup>15</sup> STC 108/1986 de 29 de julio. *BOE* núm. 193, de 13 de agosto de 1986; y STC 185/1995, de 14 de diciembre de 1995, F.J. 5.

<sup>16</sup> STC 185/1995, de 14 de diciembre, cit., F.J. 6.



apreciación de los factores técnicos se transforme en actuación libre o no sometida a límite. Ahora bien, aunque el contenido y la amplitud de la regulación puede variar, en todo caso “es necesario que la ley incorpore un mínimo de regulación material que oriente la actuación del reglamento y le sirva de programa o marco”<sup>17</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

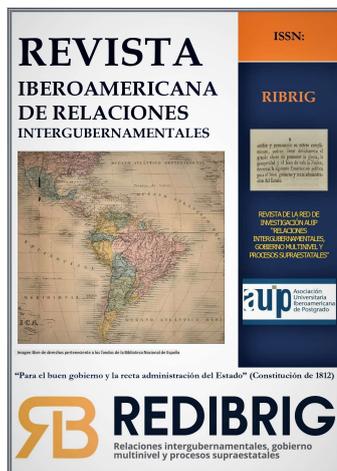
Tras el análisis de las cuestiones tratadas en los apartados anteriores, 27 años después de publicarse la STC 185/1995 y con la perspectiva que ofrece el tiempo transcurrido, pueden deducirse las siguientes conclusiones.

Por una parte, la naturaleza dual y casuística de las garantías normativas -como es la reserva de ley (relativa y absoluta, con zonas grises)- cuando entran en colisión con los principios constitucionales y con el sistema de reparto de potestades normativas entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, nos lleva a la necesidad de afrontar una actualización conceptual que la jurisprudencia constitucional aún no ha afrontado.

Por otro lado, esa actualización jurisprudencial debe proyectarse sobre el ámbito normativo afectado por la integración europea (liberalización de servicios, extinción de monopolios), sobre el ámbito de la ponderación de potestades cuando, en el ejercicio de la potestad legislativa o de la potestad reglamentaria, han podido ser infringidos derechos fundamentales, libertades públicas y principios constitucionales.

Asimismo, frente a la naturaleza dual y casuística de la reserva de ley, como regla general, podría plantearse jurisprudencialmente una doctrina monista que defiende la inexistencia de dos tipos de reservas de ley (absoluta y relativa) cuya mera existencia, además de no ser clarificadora en muchos supuestos, provoca problemas

<sup>17</sup> *Ibidem*.



como los analizados por la STC 185/1995. Por consiguiente, salvo en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, o de los supuestos expresamente previstos por el legislador (p.e. el art. 5 de la Ley recurrida: “establecimiento de (tasas y) precios públicos por prestación de los servicios públicos de justicia, educación, sanidad, protección civil o asistencia social”, que sólo podrá efectuarse en los términos previstos en la ley o leyes reguladoras de los servicios de que se trate”), la reserva de ley siempre sería relativa, sin admitir *prima facie* que una materia, como la tributaria, sea exclusiva del Parlamento en todos sus contenidos, debiendo el legislador establecer los límites de la colaboración normativa dentro de los límites establecidos por la Constitución, así como los demás contenidos sobre gestión y financiación. Como afirma la STC 63/2019, de 9 de mayo, en el sentido de que en la STC 185/1995 “no se acota o predetermina cuál habrá de ser el modo de gestión, y de financiación, de los servicios de titularidad pública” (F.J. 3º) y que no “tarea que ha de corresponder en todo al legislador, dentro del ámbito de configuración que le permite la Constitución, que ni define de antemano cuáles deban ser los servicios públicos, ni predetermina tampoco un único régimen de definición y prestación de servicios públicos ni, por lo tanto, un único régimen de financiación” (F.J. 6º).

14

## V. BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA RUIZ, J. L. (2016). *Introducción al Derecho Constitucional*. Servicio de Publicaciones de la UCA. Cádiz.

LÓPEZ GUERRA, L. (1992). *Introducción al Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanc. Valencia.